

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-18/2023

APELANTE: **PARTIDO** DE ΙΑ

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: **MAGISTRADO**

ERNESTO

CAMACHO OCHOA

NANCY **ELIZABETH**

SECRETARIADO: RODRÍGUEZ FLORES Y ANA CECILIA

LOBATO TAPIA

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 26 de enero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó al PRD por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en San Luis Potosí, correspondiente al ejercicio 2021, porque este órgano jurisdiccional considera que debe quedar firme la falta y la sanción por omitir realizar el registro contable de 579 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación [3.25-C59-PRD-SL], pues: i) contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de 3 días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias, ii) además, contrario a lo que alega el partido, la autoridad electoral sí precisó las normas y razones por las que concluyó que debía imponer una sanción económica por dicha falta, aunado a que la decisión de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, ya que la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma, y, iii) en cuanto a que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, el recurrente no precisa las manifestaciones y/o documentación que considera no se observó o valoró por la autoridad electoral.

Índice Competencia y procedencia......2 Antecedentes Ampliación de demanda Estudio de fondo4 Apartado I. Decisión general4

Glosario

INE: Instituto Nacional Electoral.

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización:

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
UMA: Unidad de Medida y Actualización.

UTF/autoridad Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

fiscalizadora:

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

- I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2021 en San Luis Potosí
- **1.** El 16 de agosto de 2022⁴, la **UTF requirió** al **PRD**, a través del **oficio de errores y omisiones** (**1ª vuelta**), para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁵, y el 30 siguiente, **el PRD respondió**.
- 2. El 21 de septiembre, la **UTF requirió** al partido, mediante el **oficio de errores** y **omisiones** (2ª vuelta), para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF⁶ y, el 28 siguiente, **el PRD respondió**.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-332/2022.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2022, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/14189/2022, notificado el 16 de agosto.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/16949/2022, notificado el 21 de septiembre.



- **4.** El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** al PRD por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria [INE/CG732/2022]⁷.
- **5.** El 7 de diciembre, el **INE notificó** al apelante sobre la resolución y dictamen consolidado, mismos que fueron **engrosados** conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos en la sesión en la cual fueron aprobados⁸.

II. Recurso de apelación

- 1. Inconforme, el 5 y 8 de diciembre, el PRD interpuso ante el INE, demanda y un escrito de ampliación de la misma. El 8 de diciembre, lo remitió a la Sala Superior.
- **2.** El 29 de diciembre, la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala, **escindió** lo correspondiente a esta Sala Monterrey, mismo que fue recibido el 6 de enero de 2023⁹.

Ampliación de demanda

Esta Sala Monterrey considera que debe **admitirse** la ampliación de demanda que presentó el PRD el 8 de diciembre.

Esto, porque ha sido criterio del Tribunal Electoral que, los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción¹⁰.

De igual forma, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente

⁷ Resolución INE/CG732/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

El INE notificó al PRD a través del oficio INE/UTF/DA/20017/2022
 En el expediente SUP-RAP-332/2022 la Sala Superior determinó lo siguiente:

Acuerda

^[...] CUARTO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p.p. 12 y 13.

relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que esos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial¹¹.

En ese sentido, **se cumplen** estos requisitos jurisprudenciales porque la resolución impugnada, fue objeto de **engrose**, y guarda una relación directa con el acto previamente impugnado al ser parte de la misma resolución, la cual se le notificó al apelante el 7 de diciembre y el escrito de ampliación se presentó el 8 de diciembre, por lo que su presentación es **oportuna**.

Aunado a que, en el escrito de ampliación se hacen valer agravios distintos al escrito inicial de demanda, concretamente, el PRD argumenta que el registro extemporáneo de operaciones contables no obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad, así como que la sanción impuesta es desproporcional y excesiva.

Estudio de fondo

4 Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó al PRD por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en San Luis Potosí, correspondiente al ejercicio 2021, porque este órgano jurisdiccional considera que debe quedar firme la falta y la sanción por omitir realizar el registro contable de 579 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación [3.25-C59-PRD-SL], pues: i) contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de 3 días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias, ii) además, contrario a lo que alega el partido, la autoridad electoral sí precisó las normas y razones por las que concluyó que debía imponer una sanción económica por dicha falta, aunado a que la decisión de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la

¹¹ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, p.p. 12 y 13.



norma, ya que la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma, y, iii) en cuanto a que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, el recurrente no precisa las manifestaciones y/o documentación que considera no se observó o valoró por la autoridad electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Registro extemporáneo de operaciones contables

En la resolución impugnada, el **INE sancionó** al apelante con \$67,394.22¹², porque omitió realizar el registro contable de 579 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación [3.25-**C59**-PRD-SL]¹³.

1.1. Agravio. El **PRD alega** que la obligación de registrar en el SIF las operaciones 3 días posteriores a su realización, sólo es aplicable para la revisión de gastos de procesos electorales tanto federales como locales y en precampañas, más no en la revisión del gasto ordinario anual de actividades permanentes.

1.2.1. Respuesta. Son ineficaces los planteamientos del impugnante, porque introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, en específico, al responder los oficios de errores y omisiones¹⁴.

Es decir, desde el oficio de errores y omisiones se le informó que, conforme a lo establecido en la normativa de fiscalización, las operaciones hechas de su conocimiento habían sido efectuadas fuera del plazo de 3 días y, frente a esa afirmación de la autoridad, ahora responsable, el apelante se limitó a manifestar que, respecto a este punto que señala la autoridad, la extemporaneidad es correcta.

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el expediente SM-RAP-66/2022.

¹² En concreto, el INE determinó: En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$6,745,522.61 (seis millones setecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 61/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$67,455.22 (sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 752 (setecientas cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$67,394.24 (sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.). Con la precisión de que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

13 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 579 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal,

¹³ El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 579 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,745,522.61

Sin que durante el proceso de fiscalización hubiera expuesto que, a su parecer, la norma que establece que las operaciones deben ser registradas desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización, era una disposición que sólo aplicaba a los procedimientos de fiscalización de precampañas y campañas, por lo que el registro de sus operaciones no se encontraba fuera del plazo y, en consecuencia, su registro fuera de los 3 días posteriores a su realización no debía considerarse como una infracción.

En ese sentido, el apelante no puede exponer argumentos que, en su momento, no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones.

1.2.2. En todo caso, contrario a lo que alega el apelante, la obligación de registrar en el SIF las operaciones 3 días posteriores a su realización no es exclusiva de las etapas de procesos electorales -federal y local- o precampañas, porque la rendición de cuentas es un deber constante y propio de la actividad de los partidos políticos y la fiscalización de los recursos utilizables durante el ejercicio anual y no se encuentra excepcionada de acatar dicha regla.

Lo anterior, porque, <u>por un lado</u>, las normas en análisis determinan un procedimiento para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los sujetos obligados a ser fiscalizados por el INE y, asimismo, en ello se disponen las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización señala que dicha exigencia es aplicable para todo acto que involucre una operación de los sujetos obligados relativa al uso de sus recursos y la cual con base en orden constitucional deben transparentarse en todo momento, es decir, la orden a los sujetos obligados de efectuar sus registros contables en tiempo real, se entiende dirigida a garantizar la integridad de la información que se contenga en el sistema en línea, misma que se entiende debe ser oportuna, puesto que se exige que éstas se reporten con inmediatez, dados los efectos vinculantes que generan respecto de las obligaciones a cumplir por los partidos políticos, respecto de sus ingresos y egresos, fecha de elaboración, concepto y descripción de las operaciones contables detalladas, de ahí que se entienda la exigencia de que se ingresen





conforme al plazo establecido en el propio ordenamiento reglamentario (tiempo real) y en todo momento.

De ahí que, la normativa no establece alguna excepción para excluir de la rendición de cuentas lo relativo al registro en tiempo real las operaciones contables del partido durante la etapa de verificación del ejercicio anual, pues como ya se precisó, las obligaciones en materia de fiscalización deben acatarse en todos sus rubros sin excluir alguno de ellos, es decir, debe cumplirse con la norma, tanto en el ejercicio anual, como en otros aspectos tales como lo son los proceso electorales y precampañas, cada uno con sus respectivas particularidades dada la naturaleza de cada uno.

En ese sentido, no puede considerarse que el apelante no tuviera la obligación de acatar lo establecido en el Reglamento de Fiscalización (artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización), durante la realización de sus operaciones relacionadas con los ingresos y gastos del ejercicio anual 2021.

Máxime que, de otra manera, se impediría la labor fiscalizadora del INE y con ello la transparencia del uso de los recursos, y también se dejaría a los sujetos obligados a su libre arbitrio de cuáles operaciones registrar de forma inmediata y cuáles otras postergar en detrimento de los plazos legales del procedimiento de fiscalización.

Es por ello, que no resulta viable considerar que las operaciones efectuadas por los sujetos obligados durante el ejercicio anual relativo a sus ingresos y gastos se deban excepcionar de la regla de registrarlas en tiempo real, desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

2.1. Agravio. Por otra parte, el PRD también señala que la responsable no fundó ni motivó la individualización de la sanción impuesta, porque, en su concepto, la sanción impuesta con motivo del registro extemporáneo de operaciones debió ser sancionada con una amonestación pública y no con una sanción económica, pues, desde su perspectiva, dicho criterio debía aplicarse a partir del ejercicio fiscal 2023, de manera que, desde su perspectiva, la autoridad responsable aplicó un criterio novedoso de forma retroactiva.

2.2.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que no tiene razón, porque,

contrario a lo que alega el apelante, sí precisó las normas y razones por las que

concluyó que debía imponer una sanción económica, por el reporte

extemporáneo de registros contables de operaciones en tiempo real.

En efecto, la autoridad electoral sancionó de manera económica al apelante, en

la conclusión cuestionada, con el 1% sobre el monto involucrado.

De la resolución impugnada se advierte que, en dicha conclusión, el Consejo

General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en

cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE¹⁵.

Una vez analizadas las circunstancias de la infracción, determinó que la falta

debía calificarse como grave ordinaria.

Luego, la responsable tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la

capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos

objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la

sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Sobre esa base, determinó que correspondía imponer una sanción económica

consistente en multa de \$67,455.22 (1% del monto involucrado en la conclusión

impugnada)¹⁶.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el PRD, el Consejo

General del INE sí fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización

de la sanción impuesta, sin que el apelante controvierta directamente los

razonamientos de la autoridad responsable sobre los que sustentó su decisión.

2.2.2. Además, contrario a lo que alega el apelante, la decisión de la autoridad

responsable de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar

¹⁵ Artículo 458. [...]

^{5.} Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor:

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁶ Véanse fojas 1713 a la 1720 de la resolución impugnada.



la falta de reporte oportuno de operaciones contables, **no implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma**, pues la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE¹⁷), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones.

De ahí que, es indudable que el Consejo General del INE tiene la potestad de definir la sanción que estima aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.

En ese sentido, evidentemente, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

En el caso, respecto de la multa económica, el Consejo General del INE determinó que sería de 752 UMA, a pesar de que la ley prevé como tope hasta 10,000 UMA.

La finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

¹⁷ Artículo 456.

^{1.} Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución:

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

10

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁸ que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente¹⁹.

De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad electoral aplicó un criterio novedoso de manera retroactiva.

2.2.3. Además, es **ineficaz** el planteamiento del apelante, en cuanto a que se vulneró el principio de exhaustividad al imponérsele una sanción desproporcional y excesiva, porque, en su concepto, se omitieron valorar las manifestaciones y documentación que presentó durante el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, porque, en la ampliación respectiva, el recurrente se limita a expresar que la sanción económica fue incorrecta al haberse omitido valorar las manifestaciones y/o documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, **sin embargo**, no precisa qué manifestaciones o documentación en específico se dejó de valorar por la autoridad, sin que en el particular, se exponga argumentación alguna que confronte directamente los razonamientos sustentados para sostener el monto de la sanción impuesta.

2.2.4. Por otra parte, el partido señala que la autoridad responsable valoró indebidamente *el impacto del registro extemporáneo de operaciones en periodo ordinario*, pues desde su perspectiva, no impidió ni obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad, ya que, finalmente cuenta con un amplio plazo para verificar la documentación que se le presentó.

¹⁸ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022...





Aunado a que, el retraso no fue absoluto, pues, finalmente, las operaciones se registraron con 4 a 6 días después de su celebración, por lo que, en su concepto, no es una falta trascendental.

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón**, porque contrario a lo que argumenta, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos²⁰.

En el caso, contrario a lo que señala el recurrente, el hecho de registrar 579 operaciones fuera del plazo establecido para ello, sí obstaculizó e impactó directamente en la función fiscalizadora de la autoridad electoral, con independencia del plazo con el que cuente la autoridad fiscalizadora para verificar la información y documentación presentada por el partido durante el proceso de revisión.

Ello, porque el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el partido, lo cual vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, no es válido que el recurrente señale, en esencia, que finalmente, sí cumplió su deber de registrar la operación días después, porque debió hacerlo en tiempo y forma como lo establece la normativa, precisamente porque el cumplimiento de esos deberes en sus términos, permite dar coherencia y funcionamiento a la fiscalización como mandato constitucional al que deben sujetarse todos los sujetos obligados.

De ahí que, el partido no sólo debía registrar sus operaciones en el SIF, sino que debió hacerlo conforme a lo establecido en la normativa, esto es, en tiempo real, entendiéndose por este, el registro contable de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización.

²⁰ Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

2.2.5. Finalmente, **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que la multa impuesta por la autoridad responsable, perjudica el desarrollo de las actividades ordinarias del PRD, **porque**, el partido recurrente no evidencia de qué manera la sanción impuesta afecta de forma significativa su patrimonio, de tal modo que le impida cumplir con sus obligaciones.

Aunado a que la autoridad fiscalizadora determinó el monto de la multa impuesta en consideración a la cantidad de financiamiento público federal para actividades ordinarias otorgado al partido (pues el partido no cuenta con financiamiento público estatal), la cantidad a que ascienden las sanciones económicas que se le impusieron por infracciones previas, y los saldos pendientes de pago, además, también tomó en cuenta que el partido puede hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para ello, por lo que concluyó que el PRD cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir la sanción impuesta y no resentir mayor afectación, sin que el apelante controvierta dichas razones.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.